



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ONEIDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACION	47001333300420130021700

PROTOCOLO ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En Santa Marta, a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), a las 3:00 de la tarde, siendo el día y la hora señalada en auto de fecha veintiocho (28) de marzo dos mil catorce (2014), se da inicio a la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por MARIA ONEIDA RODRIGUEZ mediante apoderada judicial, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, dentro del proceso con radicación 47001333300420130021700, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juez administrativo procede a instalar la presente audiencia inicial

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES (min. 00.55 - 03.20 de la 1ª grabación)

En este estado de la diligencia, se le otorga el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen, con el nombre completo, el número de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para el abogado y la calidad en la que está actuando.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: LUZ ESTELLA GALVIS CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.334.954 y portador de la T. P. No. 114.526 del C. S. de la J. quien designo como sustituto a HARVEY ALDEMAR MORA RADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 85.370.610 y portador de la T. P. No. 194992 del C. S. de la J.

LA PARTE DEMANDADA: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, representado por el doctor ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.103, y portador de la T. P. No. 52946 del C. S. de la J.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MINISTERIO PUBLICO: RAQUEL OTERO DE KATIME procuradora judicial 204

Dentro de los minutos 03.25 a 04.25 de la 1ª grabación el señor Juez reconoció personería tanto al apoderado de la entidad demandada como al apoderado sustituto de la parte actora. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (LA DECISIÓN NO FUE RECURRIDA)**

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO (min. 04.32 a 29.24 de la 1ª grabación)

El señor juez preguntó a las partes y al Ministerio Público si evidenciaban algún vicio de nulidad que invalidara lo actuado, al respecto las partes manifestaron que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado.

Seguidamente el señor Juez se refirió sobre el trámite del procedimiento ordinario del presente medio de control, a efectos de verificar las etapas surtidas dentro del mismo.

Una vez escrutado en su totalidad el expediente observa el señor Juez que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así en cuanto a: la jurisdicción, la competencia, cuantía, caducidad, presupuestos procesales, requisitos de procedibilidad, capacidad de representación de las partes. Por lo tanto conociendo la posición de las partes y del Ministerio público, y al no observarse algún tipo de vicio que afecte la validez de lo actuado el despacho procede a impartir el control de legalidad de lo actuado señalando que no hay nulidades que afecten lo actuado por tanto en cumplimiento de los artículos 25 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 se advierte a las partes para que se abstengan de proponer incidentes de nulidad salvo de que se trate de hechos nuevos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida)**

Dentro de los minutos 29.40 a 31.34 el señor Juez cesa el trámite sancionatorio iniciado en contra la entidad demandada al verificar que ha cumplido con la obligación de allegar los antecedentes administrativos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida)**

3. EXCEPCIONES (min. 31.36 a 32.08 de la 1ª grabación)

Revisada el expediente en su totalidad se observa que la entidad demandada no contestó la demanda. Situación que releva al despacho de pronunciarse sobre tal asunto. Sin embargo, el despacho en haciendo uso de sus poderes señala que no encuentra excepciones que deban ser decretadas oficiosamente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (min 32.10 a 48.56 de la 1ª grabación)

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA, el Juez procede al revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda.

El señor Juez inquiere a las partes para que manifiesten que hechos acepta y cuáles no, por lo que se les concedió el uso de la palabra.

La parte actora (min. 32.12 - 32.13 de la 1ª grabación)

Parte actora: manifiesta que se ratifica en la totalidad de los hechos.

Parte demandada (min.32.49 -33.40 de la 1ª grabación)

Se ratifica en los hechos de la contestación de la demanda.

Terminadas las anteriores intervenciones el señor juez procedió a fijar los hechos del litigio, lo que aconteció dentro de los minutos 33.45 a 45.30 de la 1ª grabación.

En cuanto al **problema jurídico objeto de la presente litis** el mismo se estableció dentro de los Minutos 46.19 a 48.08.

El juez otorga el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron estar de acuerdo con el problema jurídico planteado por el despacho.

Habiendo las partes y el Ministerio Publico manifestado su asentimiento a la fijación del litigio efectuada por el Despacho, ésta quedará conforme ha quedado expresado precedentemente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en ESTRADOS. (Esta decisión no fue recurrida)

5. MEDIDAS CAUTELARES (min 49.00 a 49.09 de la 1ª grabación)

Se observa que en el proceso no existe solicitud de medida cautelar pendiente de resolver.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACION (min .49.10 a 50.50 de la 1ª grabación)

En este estado de la diligencia, se les exhorta a las partes para que, en aras de conciliar sus diferencias, manifiesten su les asiste animo conciliatorio y propongan su fórmula de arreglo, pero inquiridos al respecto, se encuentra que a las partes no les asiste ánimo conciliatorio, por lo que se declara fallida esta etapa.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

7. DECRETO DE PRUEBAS (min 51.12 a 56.37 de la 1ª grabación)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos y rechazar las que se subsumen en el artículo 211 del CPACA.

7.1. PARTE DEMANDANTE (min 52.10 a 55.25)

Observa el juez que la parte demandante solicita que se tenga como prueba los documentos aportados con la demanda:

7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Fueron aportados con la demanda los documentos visibles a folio 1-20.

Frente a los anteriores documentos los mismos serán tenidos cuenta por ser conducentes pertinentes y útiles.

7.1.2. PRUEBAS SOLICITADAS (min 55.15 a 55.25 de la 1ª grabación)

La parte actora no solicito la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas con la demanda.

7.2. PARTE DEMANDADA (min. 55.27 a 56.37 de la 1ª grabación)

7.2.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Observa el juez que la parte demandada no contesto la demanda por lo que perdió la oportunidad de solicitar pruebas, sin embargo allego al expediente los respectivos antecedentes administrativos del señor RAFAEL SILVA LEAL los cuales son visibles de folio 68 a 325 y de folio 342 a 370. A los cuales se les dará valor probatorio por ser conducentes pertinentes y útiles.

Visto lo anterior y observar que no hay pruebas solicitadas, y que dentro del expediente se encuentran los documentos necesarios para resolver el fondo del asunto, se tendrán como pruebas dichos documentos y se valorara en su debido momento y además, conforme al tenor del inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., como no existe necesidad de la práctica de pruebas, este despacho prescindirá del periodo probatorio y se correrá traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión. Las partes quedan notificadas en estrado y no interpusieron ningún recurso. Procede entonces el despacho con la siguiente etapa.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al minuto 57.88 se deja constancia que se realizo un corte para garantizar la grabación.

8. ALEGATOS Y SENTENCIAS

Como se prescindió del periodo probatorio, se procederá entonces a dar inicio a la etapa de alegatos de conclusión, para lo cual se le dará un término máximo de 20 minutos a las partes para que expongan sus alegato, iniciaremos dándole la palabra a la parte demandante, posteriormente a la parte demandada y finalmente al ministerio público.

Antes de conceder el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Publico para que alegaran de conclusión el señor Juez realizo el respectivo control de legalidad, lo que ocurrió dentro de los minutos 01.54 a 02.30 de la 2ª grabación.

PARTE DEMANDANTE: alego de conclusión del minuto 02.48 a minuto 04.08 de la 2ª grabación.

PARTE DEMANDADA: presento sus alegatos del minuto 04.19 a 12.32 de la 2ª grabación.

MINISTERIO PÚBLICO: rindió concepto del minuto 12.34 a 17.17 de la 2ª grabación.

Vencidos los alegatos entra este despacho a estudiar para dictar sentencia.

9. SENTENCIA ORAL

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, el señor Juez procede a dictar sentencia dentro del minuto **17.20 a 59.17 de la 2ª grabación**, la cual se puede resumir de la siguiente manera:

Señala el Señor Juez que atendiendo la normatividad citada y la amplia Jurisprudencia para el caso en cuestión se tiene que el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme ha venido reiterado esa Corporación y de la cual este despacho no encuentra razones objetivas para apartarse, para el caso concreto, se dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de la asignación de retiro que el actor viene percibiendo con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

En consecuencia, el derecho se restablecerá atendiendo el precedente jurisprudencial, de la siguiente manera:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá efectuar la liquidación de la asignación de retiro por los años 1997, 1998, 1999, 2002, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, las diferencias que resulten serán utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del 2005 liquidada con base en el principio de oscilación; no obstante lo anterior, por virtud de la prescripción cuatrienal¹ no hay lugar a pago de diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2007, pues la reclamación se elevó el día 26 de septiembre de 2011.

¹ No es posible aplicar la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004, por cuanto el Gobierno excedió la facultad reglamentaria, tal como lo ha decantado la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09): “Frente al tema de la prescripción, esto es, si se debe ordenar la trienal prevista en el decreto 4433 de 2004 o a la cuatrienal establecida en el decreto ley 1211 de 1999, la Sala en sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No. 628-2008, actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó: (...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: “... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de “arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...” Teniendo en cuenta lo anterior, **es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”** (Subrayas y negrillas fuera del texto). Con el aparte transcrito se despeja cualquier duda relacionada con la normativa aplicable. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 los derechos prestacionales consagrados a favor de los miembros de las Fuerzas Militares oficiales prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Las sumas que resulten a favor de la demandante que se generen con posterioridad al **26 de septiembre de 2011** por concepto de la diferencia entre lo pagado por la asignación de retiro y la que se debió pagar, se actualizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = R. h. \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$$

Donde R es el valor actualizado; R. h. es el valor histórico a actualizar, multiplicado por el guarismo resultante del índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre el sobre el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que debió haberse pagado la respectiva mesada. Dicha actualización deberá aplicarse mes por mes por tratarse de pagos de tractos sucesivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar La Nulidad** Del Oficio Número OAJ 2605 Del 26 de septiembre de 2011, emanado de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional. Por la cual se negó la reclamación administrativa elevada por la señora MARIA ONEIDA RODRIGUEZ el día 9 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: A Título De Restablecimiento Del Derecho se ordenara a La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional que proceda a efectuar El Reajuste o liquidación De La Asignación De Retiro que le fue sustituida a la señora MARIA ONEIDA RODRIGUEZ. Por los años 1997 a 2004, aplicando para tales efectos el Índice De Precios Al Consumidor del año inmediatamente anterior a cada una de dichas vigencias.

Las diferencias que resulten serán utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores en la medida en que estas podrán afectar la asignación de retiro a partir del año 2005 liquidadas en aplicación del principio de oscilación. Ello en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 1° de la ley 238 de 1995.

TERCERO: **Declarar** prescritas las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 26 de septiembre 2007, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

CUARTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá dar cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Las sumas que resulten en favor de la señora MARIA ONEIDA RODRIGUEZ en su calidad de sustituta de la asignación de retiro, en los términos del inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, deberán reajustarse conforme a la formula explicada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Negar las restantes suplicas de la demanda.

SEPTIMO: sin lugar a condena en costa.

Al minuto 59.19 se da por terminada la presente audiencia 5:00 pm del 6 de mayo de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

**CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA
SECRETARIO AD-HOC**

**HARVEY ALDEMAR MORA RADA
APODERADO DEMANDANTE**

**ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA
APODERADO DEMANDADA**

**RAQUEL OTERO DE KATIME
MINISTERIO PÚBLICO**